



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, **cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1361/2020**, relativo a las diligencias de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA)**, promovidas por **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles, consagra la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria, al estipular:

**“La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.**

En la especie, la promovente gestiona la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

**II.-** El suscrito Juez es competente para conocer de las presentes diligencias, atento a lo dispuesto por artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio dentro de la Jurisdicción asignada a este Tribunal.

**III.-** Por escrito presentado en fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, compareció **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, a promover en vía de Jurisdicción Voluntaria, información testimonial a fin de acreditar fue dependiente económica de su hija fallecida **MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ**.

Sustenta su petición en los siguientes hechos: Que en fecha **diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos**, contrajo matrimonio con Antonio de Luna Martínez, quien a la fecha es difunto; que dentro de su matrimonio procrearon a **MARÍA LUCÍA DE**

LUNA DE LA CRUZ, quien toda su vida permaneció sin casarse ni procrear hijos, viviendo con sus padres; que desde que su hija cumplió la mayoría de edad se hizo cargo de los gastos de manutención de sus padres (la promovente y su esposo); que en fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, tuvo lugar el fallecimiento de MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ, por lo que la promovente es la única dependientes económica, haciéndose cargo su finada hija de todas sus necesidades de la promovente.

Con la petición de la promovente se ordenó dar vista a la Agente del Ministerio Público de la adscripción, esto en fecha diez de diciembre de dos mil veinte, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

**IV.-** Señala el artículo 792 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado con respecto al trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria:

**“Se admitirán cualesquiera documentos que se presenten e igualmente las justificaciones que se ofrecieren sin necesidad de citación ni de alguna otra solemnidad”.**

Así, la promovente exhibió el atestado del Registro Civil que obra a fojas 00007 de los autos, relativo a la defunción de MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ, del que se advierte que su deceso tuvo lugar en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte; el relativo a la inexistencia de nacimiento de hijos de MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ; el referente al matrimonio de ANTONIO DE LUNA MARTÍNEZ y MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, con los que se acredita que dichas personas contrajeron matrimonio en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y dos; el atestado del Registro Civil que obra a fojas 00007 de los autos, relativo a la defunción de ANTONIO DE LUNA MARTÍNEZ, del que se advierte que su deceso tuvo lugar en fecha veinte de noviembre de dos mil diecinueve, DOCUMENTALES de pleno valor probatorio, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con lo que se tiene por acreditado que **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, fue madre de quien en vida llevara el nombre de MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ, quien falleció el veintiuno de octubre de dos mil veinte, ya que se advierte se trata de documentos expedidos por servidores públicos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

revestidos de fe en el ejercicio de sus funciones legalmente encomendadas.

En fecha **siete de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la información testimonial a cargo de **ESTHER DE LUNA DE LA CRUZ** e **ISIDRO MEJÍA ALONSO**, en la cual manifestaron conocer a **la finada MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ**, ya que era **su hermana y su cuñado respectivamente**, saber que la promovente dependía de su hija porque vivían juntas y ella la mantenía, que falleció el veintiuno de octubre de dos mil veinte, y que las presentes diligencias son para acreditar la dependencia económica de la promovente para con **MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ**, testimonios a los que se otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 349, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que en sus dichos son claros y precisos, a que conocen los hechos sobre los que deponen por ser una hija y el yerno de la promovente, demostrándose con ello que **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, era madre de **MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ** y que dependía económicamente de ésta última, hasta el momento de su fallecimiento.

Declaraciones que concatenadas con los atestados del registro civil valorados con antelación, acreditan lo expuesto por la parte interesada en las diligencias, concluyendo que ella dependía económicamente de **MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ**, hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el día **veintiuno de octubre de dos mil veinte**.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 133 del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789 y relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declaran procedentes las presentes diligencias que en vía de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (ACREDITACIÓN DE DEPENDENCIA ECONÓMICA), promueve **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**.

**SEGUNDO.-** Se tiene por acreditado el hecho de que **MARÍA SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, era madre de

**MARÍA LUCÍA DE LUNA DE LA CRUZ** y que ella dependía económicamente de ésta última, hasta el momento de su fallecimiento, acaecido el día **veintiuno de octubre de dos mil veinte**.

**TERCERO.-** Expídase copia debidamente certificada de la presente resolución a la parte promovente, para los fines que a ésta interesen.

**CUARTO.-** Notifíquese.

**A S Í**, juzgando lo resolvió y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez** que autoriza. Doy fe.

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

La Secretaria de Acuerdos **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en las listas de acuerdos con fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**. Conste.

**LFJAP/Sugey.**

**1361/2020.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Jesús María, Aguascalientes, **cuatro de octubre de dos mil veintiuno.**

A sus autos el escrito que suscribe **MARÍA DEL SOCORRO DE LA CRUZ DE LA CRUZ**, con la personalidad que tienen reconocida en autos.- Como lo solicita la promovente y visto el estado que guardan los autos, díctese la resolución que corresponda a las presentes diligencias dentro del término de ley.- Fundamento legal artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **FELIPE DE JESÚS ARIAS PACHECO**, Juez de Primera Instancia en Materia Mixta del Quinto Partido Judicial con sede en Jesús María, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Ma. del Carmen Herrera Martínez**, que autoriza.- Doy Fe.

La **Licenciada Ma. del Carmen Herrera Martínez**, Secretaria de Acuerdos, hace constar que el auto que antecede se publicó en la lista de acuerdos del juzgado en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno.**- Conste.

LFJAP/Suguey.  
**1361/2020.**